FUNDAMENTOS

Señor Presidente, Señores Legisladores, la presente iniciativa es similar en sus fundamentos y articulado al presentado en el año 2005 (el cual pido –si corresponde- se adjuntado como anexo a este), que tuviera sanción en primera vuelta en el año 2008 y luego analizado por la comunidad jurídica organizada por el Poder Judicial de la Provincia en las "Jornadas de Debate Sobre el Proyecto de Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro" 3 y 4 de noviembre de 2008 Viedma.

Por entonces y hoy sostenemos que la estructura jurídica de la provincia de Río Negro no cuenta con un Código Procesal Administrativo que regule la defensa de derechos e intereses de naturaleza administrativa. Solo cuenta con la ley n° 2938 (LPARN) que regula el procedimiento administrativo.

En Río Negro el proceso contencioso administrativo se asienta sobre la estructura de una sola ley, la A n° 525 de un solo artículo que establece el término de 30 días hábiles para presentar el recurso contencioso administrativo. Podría sostenerse que existen suficientes fallos, pero lo cierto es que la jurisprudencia no es la solución porque no es otra cosa que una serie de casos que se caracteriza por ser inorgánico.

Esta iniciativa aborda el tema con la finalidad de sostener la propuesta de la necesidad del dictado de un conjunto de normas procesales, cuya novedad se da justo con motivo de su total ausencia.

La formulación de un código administrativo es un instrumento para afianzar la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso de todo administrado, regulando las instituciones creadas por la Constitución local y la ley.

Con el fin de dar cumplimiento al principio de legalidad, el ordenamiento jurídico debe estar a disposición de los particulares con los instrumentos jurídicos necesarios, a través de la ley -en este caso de un código especial-.

Este Poder Legislativo tiene plenas atribuciones para reglamentar la competencia de grado en materia contencioso administrativo, como indica la cláusula transitoria 14 de la Constitución provincial de 1988 (disposición "transitoria" que lleva 25 años de vigencia). La

propia ley orgánica del Poder Judicial K n° 2430 reconoce que es transitoria (ver, art 50 inc. 3)

En los artículos 2° y 3° de esta iniciativa se proyecta la competencia de las Cámaras de Apelaciones, que si es voluntad de los Señores Legisladores la misma podría transferirse a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y reservar para los Tribunales la resolución de la apelación. Esto asegura el "doble conforme" y reserva para el máximo tribunal local asuntos de verdadera trascendencia. Respecto a la Cámara del Trabajo el juicio bien podría ser llevado adelante por un solo juez y reservar a los otros para el grado de apelación.

El dictado de un Código Procesal Administrativo enmarca las regulaciones procésales entre los particulares y la Administración, cuando ésta no puede ni debe ser tomada como un particular más. Esa situación se plantea ante jueces que deben conocer sobre la materia administrativa y pertenecer -en consecuencia- a ese fuero especial. De otro modo no existiría la debida ponderación del justo medio en el equilibrio de la exorbitancia (tomada esta como el contrapeso entre las garantías de los particulares y las prerrogativas estatales), en la valoración entre el interés particular y el interés público o bienestar común, que es la aplicación del Derecho Administrativo como finalidad de la juricidad. Según García de Enterría -en su obra "Hacia una Justicia Administrativa", Madrid, 1992-, ha sostenido, asimismo, "el fin, a su juicio, del paradigma significado por el sistema de justicia administrativa francés, proponiendo como sustituto el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos. Desde este punto de vista, la justicia administrativa dejaría de ser un proceso abstracto al acto para convertirse en un proceso plenario a la Administración como sujeto, por parte de otro sujeto, en vista de obtener este una tutela judicial efectiva y completa a sus derechos e intereses legítimos".

Un código de estas características es el instrumento idóneo para que los jueces, quienes en definitiva deben resolver sobre los conflictos entre el Estado y el particular con fundamento en el Derecho Administrativo, tengan los principios y lineamientos necesarios para ajustar su cometido, a fin de asegurar los derechos que tienen todos los habitantes a una tutela judicial efectiva, cuando estos son cercenados o desconocidos por el obrar del estado.

El código marca los parámetros necesarios para el concreto control de legalidad del poder público como garantía de las libertades ante los posibles excesos de la Administración. Y, por último, sería un paso más

para la definitiva tutela judicial efectiva, como herramienta procesal de acceso a la justicia.

El proceso contencioso administrativo debe dejar de ser solo el juicio al acto administrativo por medio de un recurso judicial contencioso administrativo (en el caso de Río Negro) y pasar a ser decididamente un proceso judicial que busca la efectiva tutela de los derechos en conflictos entre las partes (la administración y el particular) o frente al propio accionar administrativo como es la acción de lesividad.

En cuanto a la competencia contenciosa administrativa puede ser fijada en razón de la materia (criterio objetivo) o en razón del sujeto (criterio subjetivo). Así la competencia en razón de la materia está fijada por la aplicación exclusiva de normas del derecho público, quedando reservada para la justicia ordinaria entender en las causas en donde se apliquen normas del derecho privado. La competencia en razón del sujeto adopta como parámetro definitorio del ámbito de actuación competencial, al sujeto que en su faz activa o pasiva es sometido o bien promueve un proceso, siendo indiferente si las normas que se aplican son de naturaleza pública o privada.

La manda constitucional de los artículos 209 y 14 de las normas complementarias no definen el contenido de la materia contenciosa administrativo. Por tal motivo le corresponde al legislador establecer el criterio legal para determinar la competencia del fuero contencioso, que además en el caso de Río Negro la norma constitucional lo ha dividido en dos fueros. Para nosotros la cuestión pasa por afirmar que estos criterios no son incompatibles ni excluyentes el uno del otro, ya que el debate se salda al establecer que la materia se establece cuando los órganos estatales o no estatales actúan en ejercicio de la función administrativa, lo que lógicamente trae aparejado la aplicación indefectible del Derecho Administrativo.

De ese modo para fijar la materia contencioso administrativo podemos hacerlo desde una norma general, habiendo seguido esta modalidad la mayoría de los códigos provinciales, la ley española de jurisdicción contenciosa administrativa y el proyecto de código nacional de 1998. Así se propone como sistema una norma general y cláusulas que la complementen.

Es también un determinante el caso concreto que se origina en el ejercicio de la función administrativa por un comportamiento de algún sujeto u órgano en forma activa u omisiva. Corresponde ratificar que, en esa estructura administrativa, se comprende y abarca a los tres

poderes del estado, los municipios, los entes centralizados o desacralizados y todo aquel organismo que actué en ejercicio de la función administrativa.

Como regla interpretativa y ante posibles dudas se establece que la actividad estatal se presume regida por el derecho administrativo, salvo que de ella misma, o de sus antecedentes, surja que haya sido sometida a un régimen jurídico distinto (artículo 4to del proyecto).

Este proyecto define una amplia legitimación para actuar y en forma especial se fija la acción de lesividad y su prescripción, la cual es mayor que la pretensión procesal de los particulares (artículos 5 a 7 del proyecto).

En cuanto al agotamiento de la instancia administrativa como un presupuesto esencial para la impugnación de los actos administrativos está contemplado en la Constitución de Río Negro en dos cláusulas constitucionales prevé el agotamiento de la vía administrativa y establece la demandabilidad del estado provincial y municipal. Así el art. 181 'de las facultades y deberes del poder ejecutivo' en el inc. 7 señala que "el Gobernador conoce y resuelve los recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entes autárquicos provinciales, siendo sus decisiones recurribles ante la justicia". En tanto el art. 55, establece que "la Provincia y los municipios, son demandables sin necesidad de autorización previa, por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones". Este es un claro caso de responsabilidad estatal.

La ley n° 2938 -LPARN- de procedimientos administrativo, no establece distingo alguno entre reclamo previo y agotamiento de la vía administrativa. Así dentro de sus normas se comprende que tanto una petición como un recurso contra un acto administrativo sigue el mismo trámite recursivo, toda declaración administrativa que produzca efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos, tanto para la defensa del derecho subjetivo, como del interés legítimo (art. 88 LPARN). Con la resolución del recurso previsto en la presente sección, queda agotada la instancia administrativa (art. 96 de la citada ley local).

El procedimiento administrativo para tener por agotada la vía administrativa no puede fundarse en una serie de vallas. La misma debe ser simple, clara y no debe buscar justificar lo injustificable. Es necesario entonces,

contar con un Estado leal. Esa lealtad debe estar presente, en un primer momento en, sede administrativa, cuando el particular es un colaborador de éste y, en segundo lugar, una leal contraparte en la litis judicial. También leal en el dictado de normas, sea ley material o formal.

Si el requisito de agotamiento no fuera exigible de modo previo, abriríamos un canal de reclamos no mensurables pero si alarmantes que congestionaría a un grado de saturación macro a la justicia (artículos 8 a 12 del proyecto).

Establecido el agotamiento previo de la vía administrativa, en proyecto también contempla un control de oficio por parte del juez al momento de interponerse la demanda.

Debe haber un control de admisibilidad por parte del Tribunal, que tenga como fin aligerar el despacho judicial. Por eso, en la primera providencia al ser recepcionada la demanda y advertirse la ausencia de algún requisito formal, el Tribunal deberá pedir la subsanación de dicha presentación en el plazo que establezca la norma. Luego con la recepción de la contestación de la demanda, lo haya o no pedido la parte, deberá expedirse sobre la admisibilidad formal de la demanda. Con ello se ahorra tiempo, que por ejemplo consumen las excepciones dilatorias o aquellas que la parte propone para resolver al momento de dicta sentencia (se establece en las reglas procesales que contempla el proyecto, artículos 13 a 24).

Para llevar adelante una sistematización en cabeza de un código procesal administrativo, se debe prever la regulación de mínimos requisitos en la promoción de la pretensión, con el fin de dar seguridad jurídica al sistema. Para ello se hace necesario, entonces, que se legisle sobre el requisito de tener por acreditado el agotamiento de la vía administrativa y que el Tribunal declare la admisibilidad de la demanda.

El plazo para promover la demandase se establece de 90 días y en la sede judicial se pueden plantear las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos y podrán deducirse las cuestiones no planeadas y resueltas o las planteadas y no resueltas. Asimismo podrán plantearse cuestiones constitucionales a la acertada decisión del caso.

Otra cuestión es la oralidad, que se encuentra presente en el régimen judicial en la provincia de Río Negro, no es novedoso. Ya en la Convención Constituyente de 1957, que elaboró la primera Constitución, se dejó expedita

la posibilidad que por vía legislativa, este principio fuera incorporado. Esta cuestión fue retomada por la Convención reformadora de 1988 la cual sancionó el artículo 139 (sobre las facultades del poder legislativo) en el cual se prescribe que los códigos de procedimientos judiciales deben ajustarse a los principios básicos de la oralidad y publicidad. La implementación de un juicio oral es la mejor estructura procesal, con el fin de obtener una mayor celeridad en el proceso de la justicia administrativa y principio esencial del derecho procesal. Trámite que también se propone para la tramitación de las medidas cautelares (artículo 38 del proyecto).

En aras de la oralidad del proceso y en cumplimiento de la manda constitucional, se prevé que el recurso de apelación debe ser fundado por escrito y luego alegado en forma oral ante el Superior Tribunal de Justicia. Ello les permite a los Señores Jueces el mejor conocimiento de los hechos en que se funda la apelación, y les faculta a poder interrogar a los abogados de las partes. Con ello se jerarquiza el proceso e invita a que los profesionales sean cuidadosos en la formulación de este recurso y a un mayor conocimiento de la materia y de la jurisprudencia dominante en el Superior Tribunal de Justicia.

La ley n° 1504 (1981) de procedimiento laboral, que es aplicada para el procedimiento contencioso administrativo laboral, prevé un proceso mixto. La demanda y la contestación son por escrito (art. 24) y la ventilación de los hechos, prueba y derecho se realiza en audiencia pública (audiencia de vista de causa).

En las jornadas de 2008, la Fiscalía de Estado manifestó que este tipo de audiencia causa una mayor carga laboral para los abogados de la capital, por cuanto deberían ser ellos quienes deberían concurrir a estas audiencias (ver art. 50 del proyecto). Ello podría remediarse agregando un apartado por el cual "Las partes mediante escrito común podrán solicitar alegar por escrito. El Superior Tribunal cuanta con la facultad de rechazar este pedido. El Presidente del Superior Tribunal tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia". (Capítulo Octavo de los Recursos artículos 49 a 61 del proyecto).

Como todo litigio luego de la sentencia es posible que la misma deba ser ejecutada ([1]). Al respecto debe contemplarse con la manda constitucional del 55 que establece que la Provincia y los municipios no pueden sufrir embargos sobre sus rentas y los bienes destinados al funcionamiento de la administración, con la salvedad de que el gobierno provincial o municipal no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato a la

fecha en que la sentencia quedare firme. Y son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación. Mientras que la nueva limitación dispone que en ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte por ciento de las rentas anuales. Y a ello sumarle la legislación que con frecuencia se dicta respecto de la de la emergencia financiera del sector público provincial y municipal.

Así se propone un título específico riguroso ([2]), porque la ejecución de la sentencia en el proceso administrativo tiene características propias. En palabras de Weil "las sentencias más audaces no son nada si la administración rehúsa ejecutarlas" y "la ejecución de las sentencias judiciales por las colectividades públicas sólo reposa, en definitiva, sobre la buena fe de la administración y el prestigio del juez" (artículos 62 a 66 del proyecto).

Se incorpora el amparo por mora (artículos 72 a 81 del proyecto), toda vez que la administración tiene el deber de dar a conocer su decisión ante una petición concreta. Lo contrario, es decir, no decidir constituye una conducta irregular violatoria de un deber constitucional. Porque ante la garantía de pedir existe la obligación de responder por parte de la administración, ésta tiene el deber de expedirse y tiene su raigambre constitucional en los artículos 18 (derecho de defensa) y 14 (derecho de peticionar).

Luego de la reforma constitucional de 1994, por imperio del artículo 75 inciso 22, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes. Así tenemos que la cláusula XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que al derecho de peticionar ante la autoridad pública le corresponde recibir una pronta resolución. Por tal motivo, para el resguardo del derecho a una contestación por parte de la administración debería incorporarse el instituto del amparo por mora a la legislación de Río Negro.

Cuando existe un vacío legislativo la ultima ratio de esperanza en el acceso a la justicia y el reconocimiento de un derecho, es sin duda alguna, al precedente que deja un juez. En el caso de Río Negro su máximo tribunal judicial (Expte. n° 17974/02-STJ- Sentencia 30/2003) confirmó una posición restrictiva.

Frente a la posición que sostiene el máximo tribunal de Río Negro, corresponde que el futuro código administrativo prevea en sus normas la inclusión del amparo por mora. Porque el derecho de petición conlleva una obligación para la administración, que es sin duda alguna la exigencia de una respuesta. Es decir que, frente al derecho de

petición, se encuentra la obligación de responder. Ello significa que la Administración debe expedirse. Un código procesal administrativo debe contar con normas que regulen específicamente este instituto. Decimos que deben estar regulados en el código de la materia por los siguientes motivos: (a) Se cuestiona la pasividad administrativa en no resolver, dictaminar, proveer en tiempo y forma -ante los vencimientos de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo- sobre un planteo realizado en sede administrativa. Ese antecedente tiene su fundamento en el debido proceso adjetivo que funda al derecho administrativo y (b) El amparo por mora representa un acto de colaboración de parte del particular para con la administración.

Se propone este instituto procesal al momento de su redacción, no solo se incluya en la normativa del código procesal administrativo, sino que además no cuente con ningún criterio restrictivo en su promoción -como por ejemplo que previamente se haya interpuesto pronto despacho-, que el mismo sea inapelable -por que el juez solo constata la falta objetiva de la administración en no dictar el acto, resolución, o providencia de mero trámite, solo eso observa sin ir al fondo del planteo del particular en sede administrativa y, por sobre todo, porque esta acción no es contenciosa, es decir no hay discusión. En el amparo por mora, las costas se imponen por su orden en caso que la administración resuelva en el plazo ordenado.

Ningún proyecto de código procesal administrativo puede dejar de lado el tratamiento de la cautelar como la antelación de la tutela efectiva previo al otorgamiento de la sentencia. El dictado de la providencia cautelar es una apreciación ponderativa por la cual se busca establecer un equilibrio entre los intereses en conflicto, entre el interés particular y el interés general -siendo ambos dignos de protección- pero que en la opción de uno de ellos, debe evitar se produzca un daño de difícil o imposible reparación.

Un código procesal deber abordar esta cuestión mediante una regulación común a todas las medidas cautelares, cualquiera que sea su naturaleza, incluso las de carácter positivo, y corresponderá al Tribunal determinar las que, según las circunstancias, fuesen necesarias, de acuerdo a su urgencia, y pretensión, por cuanto entendemos que la justicia cautelar forma parte del verdadero derecho a la tutela efectiva, que el órgano judicial puede y debe ejercitar.

Frente al principio de una presunción de legitimidad y ejecución por parte del acto administrativo, es preciso que el proceso administrativo debe equilibrar la misma

frente al particular que intenta demostrar que el acto administrativo goza de determinados defectos en su conformación (toda vez que la legitimidad goza de una presunción juris tantum). Entonces, el trámite procesal de la providencia cautelar debe existir igualdad entre las partes.

A fin de que el concepto de interés público no debe ser indescifrable, oscuro y vago, la propia administración debe explicar cuál es ese interés que proclama. El planteamiento por parte de la administración y el estudio del mismo por parte de los jueces tiene que estar precedido de la correspondiente apreciación exhaustiva y la valoración de las libertades de los particulares bajo el principio de la tutela judicial efectiva.

Se proyecta -en el punto de propuesta legislativa- que la justicia puede entender sobre el pedido de suspensión de la ejecutoriedad del acto cuando se ha agotado la vía administrativa y en tal sentido como si tratara de un reclamo, la Administración adquiere su capacidad de sujeto pasivo el proceso judicial, y adquiere esa capacidad cuando la petición expresa es denegada expresamente o en forma tácita (a través del con el silencio) o la autoridad administrativa competente asuma comportamientos que hagan presumir en forma inequívoca que pondrá en ejecución el acto o contrato administrativo, de tal modo no será necesario haber peticionado la suspensión de ejecutoriedad en sede administrativa. También pueden las partes solicitar otras medidas precautorias -para el aseguramiento de las pruebas- o innovativas.

En las medidas cautelares se incorporó que la administración debe fundar la eventual lesión al interés público, los daños y perjuicios provocados con la medida a terceros, es decir debe justificar el mentado concepto de interés público y no dejar esa definición en manos del juez (art. 85) y que tanto el Estado municipal y provincial están exentos de realizar una contracautela (art. 89).

Su procedimiento, como regla general, será contradictorio con traslado de la solicitud interpuesta a la contraria y con resolución en audiencia. De ese modo los jueces tendrán en sus manos una nueva herramienta legislativa imbuida en los principios de Derecho Administrativo, con la finalidad de equilibrar la prerrogativa estatal de la ejecución con las libertades de la sociedad (artículos 82 al 90 del proyecto).

Asimismo se establece una delegación legislativa hacia el Superior Tribunal a fin de que éste dicte las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento

de las normas de este nuevo Código (su antecedente la materia procesal es el mismo que establece la Ley P nº 4142).

Las modificaciones incorporadas están dadas al calor de los aportes formulados en las jornadas de los días 3 y 4 de noviembre de 2008, en el informe del Juez de la Cámara Laboral de General Roca, Dr. Diego Jorge Broggini (coordinador de las jornadas) se resaltó que "Hubo consenso generalizado respecto de la importancia de la sanción del Código Procesal Administrativo, como herramienta fundamental para el eficaz control del obrar de la Administración y ejercicio de las acciones inherentes a las relaciones entre los particulares y el Estado en sus diversas formas organizativas; también como primer paso para la organización de una administración de justicia especializada en materia contencioso-administrativa, que lo será cuando se cumpla con la manda constitucional de la creación del fuero específico" y según el Dr. Pablo Gallegos Fedriani lo mejor es enemigo de lo bueno".

Por lo expuesto, se presenta el proyecto de Código Procesal Administrativo para la materia contencioso administrativa en la Provincia de Río Negro.

Quedo a disposición del Señor Presidente y de los Señores Legisladores, con atenta consideración.

([1]) En los artículos 44 y 45 se prevé el alcance erga omnes [que alcanza a todos], con mayor detalle que lo regulado por el ritual procesal civil y comercial, en su artículo 688 quinquies CP - La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta. En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deberán acreditar la relación de causalidad. El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el c aso, la decisión no puede ser extendida a este proceso. El juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión. De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor deberá acreditar el monto del perjuicio.

([2])La ley nº 2874 (año 1995) suspende las ejecuciones de sentencias que condenen al Estado Provincial a abonar sumas de dinero. Dicha suspensión comprende a la administración pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, sociedades del Estado Provincial y a las sociedades anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial en el

capital o en la toma de las decisiones societarias, ¿esta norma sigue en vigencia? ¿debería continuar?

Autor: Miguel Angel Cardella.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Aprobar el Código Procesal Administrativo de Río Negro, que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Este Código comenzará a regir el día .. de .. de 201.; se aplicará desde esa fecha y según su estado a todas las causas en trámite y siempre que no demoren o lesionen las actuaciones o providencias dictadas o consentidas.

Artículo 3°.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 4°.- A partir de la vigencia del Código Procesal Administrativo queda derogada la ley A nº 525.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo legal.

Artículo 6°.- De forma.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Viedma, 22 de mayo de 2013.

Al Señor
Dn Carlos Peralta
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
VIEDMA

Me dirijo a usted y por su intermedio a los Señores Legisladores, con el fin de presentar una iniciativa parlamentaria.

Este proyecto tiene por objeto proponer el dictado de un Código Procesal Administrativo que regule la defensa de derechos e intereses de naturaleza administrativa.

Como se expresa en los fundamentos esta iniciativa ya fue presentada en el año 2005, y tuvo su sanción en primera vuelta (por unanimidad) en el año 2008. Luego las actuaciones parlamentarias quedaron radicadas en la Comisión de Labor Parlamentaria sin tratamiento al día de la fecha.

Esta propuesta se presenta en ejercicio de la ley n° 3654, declarando bajo juramente que ejerzo mis derechos políticos en esta ciudad y que mi firma está certificada por el Señor Juez de Paz local.

Quedo a disposición del Señor Presidente y de los Señores Legisladores.

La saluda con atenta consideración.

Miguel Ángel Cardella
DNI n° 16741761
Garrone 230 de Viedma

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO

De la competencia contencioso administrativa

Artículo 1°.- Corresponde a los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, según la Constitución de la provincia y este Código, el conocimiento y decisión de las pretensiones dirigidas sobre controversias regidas por el derecho administrativo, originadas en la actuación u omisión

de la administración pública provincial, los municipios, los entes centralizados y descentralizados y los Poderes Legislativo y Judicial, y otras personas en el ejercicio de la función administrativa.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas en la competencia contencioso administrativa de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería: (3)

a) La impugnación de cualquier clase de acto administrativo de alcance general o particular, unilateral o bilateral, emitido en ejercicio de actividad reglada o discrecional.

a) Las demandas por responsabilidad contractual o extracontractual del Estado provincial o municipal, de sus entidades descentralizadas o de las personas enumeradas en otros incisos de este artículo, cuando dicha responsabilidad estuviera regida por el derecho administrativo.

b) Las relativas a los contratos administrativos.

c) Todas las cuestiones relacionadas con la expropiación y demás limitaciones a la propiedad privada en interés público.

d) Las demandas que promuevan el Estado provincial o municipal o sus entidades descentralizas, respecto de cuestiones regidas por el derecho administrativo.

e) Las controversias originadas entre contratistas y usuarios con los prestadores de servicios públicos y concesionarios de obras públicas que se encuentren regidos principal o sustancialmente por el derecho administrativo.

f) Las controversias en que sea parte una persona pública no estatal o privada, en ejercicio de prerrogativas públicas, respecto de actos que estuvieran regidos directa, supletoria o analógicamente por el derecho administrativo.

g) Las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado provincial y/o de entidades descentralizadas en la actividad regida por el derecho administrativo.

h) Las controversias que se originen en el ejercicio de funciones administrativas por parte del Poder Legislativo o del Judicial, o de los órganos que actúen en los ámbitos de aquéllos.

i) La revisión de las sentencias de responsabilidad y juicio de cuentas del Tribunal de Cuentas (4).

La presente enumeración es meramente enunciativa y no excluye el conocimiento de aquellas cuestiones regidas de manera total o sustancial por el derecho administrativo. (5)

Artículo 3°.- Quedan comprendidas en la competencia contencioso administrativa de la Cámara del Trabajo: (6)

a) Las demandas de los agentes públicos respecto de sanciones disciplinarias y pago de haberes.

b) En todo lo demás relacionado con el empleo público.

La presente enumeración es meramente enunciativa y no excluye el conocimiento de aquellas cuestiones regidas de manera total o sustancial por el derecho administrativo.

Artículo 4°.- Toda actuación de los órganos y entes estatales en función administrativa y de los municipios se presume regida por el derecho administrativo, aún cuando para resolver la cuestión planteada se invocaran, por vía analógica o supletoria, normas de derecho privado o principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO
De la legitimación

Artículo 5°.- Está legitimada para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- La administración pública tendrá legitimación activa para:

a) Incoar acción de lesividad contra un acto administrativo [irrevocable].

b) Obtener la ejecución de actos administrativos, cuando la ley o la naturaleza del mismo, requieran la intervención judicial, excluyendo las acciones que tramiten por vía de ejecución fiscal.

c) Reconvenir en las acciones que se le iniciaran.

Artículo 7°.- La acción de lesividad debe interponerse dentro del plazo establecido para la prescripción.

TITULO TERCERO
Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 8°.- Previo a promover la pretensión procesal será preciso haber cumplido con el agotamiento de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo frente a la administración pública provincial, centralizada y descentralizada y los Poderes Legislativo y Judicial, y el Consejo de la Magistratura en el ejercicio de la función administrativa, como así también de las municipalidades y de cualquier otro órgano o ente dotado de potestad pública, con facultad para decidir en última instancia administrativa.

Artículo 9°.- Respecto del acto administrativo de alcance individual, incluido el dictado durante la ejecución de un contrato de la administración, la instancia administrativa se agota a través de la resolución de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- En el supuesto de silencio que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, para agotar la instancia administrativa el particular deberá impugnar en sede administrativa la denegatoria tácita que conllevan.

La impugnación se realizará mediante un reclamo cuya interposición no está sujeta a término, sin perjuicio de lo que fuera pertinente en materia de prescripción. Se presentará ante la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, la que deberá tramitarlo y decidirlo siguiendo el procedimiento que rige en materia de recursos administrativos.

Artículo 11.- No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando: (7)

a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial.

b) Se intentare contra el Estado provincial o municipal acción de desalojo o una acción que no tramite por vía ordinaria.

c) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

d) Se demandare a una empresa del Estado, una Sociedad Mixta o de Economía Mixta o una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria o las Sociedades del Estado.

Artículo 12.- Agotada la vía administrativa la demanda judicial podrá ser promovida ante el Tribunal dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que la resolución fue notificada personalmente o por cédula al interesado.

TITULO CUARTO
Reglas procesales

Artículo 13.- Para todo lo no previsto en forma expresa en este Código, será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para el fuero Contencioso Administrativo Civil y para el fuero Contencioso Administrativo Laboral la ley de Procedimiento Laboral local, en cuanto no desvirtúe o contradiga las disposiciones del presente.

Artículo 14.- Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos fijados en este Código se computarán por días hábiles judiciales y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Si fueren comunes desde el día siguiente al de la última notificación a las partes.

Artículo 15.- Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones **de hecho** que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 16.- La demanda será presentada por escrito y contendrá:

a) El nombre y apellido, domicilio real o legal según corresponda, domicilio especial constituido y demás condiciones personales del demandante.

b) El nombre y apellido, domicilio y demás condiciones personales del demandado.

c) La individualización y contenido de la actuación u omisión administrativa que configura el caso, precisando los motivos por los que se considera lesionado, afectado o desconocido el derecho o interés jurídicamente tutelado del demandante.

d) Indicar el agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento procesal administrativo respectivo o lo innecesario de dicho agotamiento, conforme lo dispone el artículo 11 de este Código.

e) La relación metódica y explicada de las circunstancias del caso, con especial referencia a los hechos en que se funde la pretensión, expuestos de modo conciso y claro.

f) El derecho en que se funda la pretensión, expuesto sucintamente.

g) La justificación de la competencia del tribunal.

h) El ofrecimiento pormenorizado de toda la prueba cuya producción se propone en el proceso.

i) El objeto y alcance de la pretensión, expuesto con claridad y precisión. Deberá fijarse el monto reclamado, salvo cuando a la actora no le fuere posible determinarlo al promover la demanda, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos no establecidos definitivamente al momento de la pretensión. En tales supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia determinará en su caso el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 17.- Junto con el escrito de demanda deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviese en poder del demandante. En particular deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) El instrumento que acredite la representación invocada, con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial. En las controversias que versen sobre materia de empleo público se admitirá carta poder.

b) La documentación, o la referencia de donde se hallare, del título en que se funda el derecho o interés jurídicamente tutelado que se invoque por el demandante. Si el acto, de alcance particular o general estuviere publicado, se indicará fecha y número del Boletín Oficial respectivo.

c) Copias para traslado.

d) Si la demandante fuere órgano público con capacidad para estar en juicio, acompañarán además los expedientes relacionados directamente con la acción, y antecedentes que acrediten su prerrogativa o competencia. Si se ejerciere la acción de lesividad, se acompañará la declaración respectiva y la constancia de su notificación o publicación.

e) Si se tratare de la acción de lesividad promovida por el Fiscal de Estado, será exigible la declaración previa, emanada del órgano máximo de superior jerarquía de cada Poder o ente accionante, por la cual

la administración pública debe declarar su carácter lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad mediante acto administrativo fundado y previo a la acción, emanado del Poder Ejecutivo o la autoridad superior de la Legislatura, Tribunal Superior de Justicia o municipalidad, según el caso. Dicho requisito no será necesario cuando el Fiscal de Estado actúa en ejercicio de los deberes y atribuciones que le confiere la Constitución Provincial y la ley K-88.

Artículo 18.- La demanda se notificará mediante cédulas dirigidas:

a) En las causas contra la provincia, al Gobernador y al Fiscal de Estado.

b) Al Intendente Municipal, cuando la pretensión fuere dirigida contra una municipalidad.

c) A la autoridad superior del ente descentralizado o autárquico provincial o municipal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra y al Fiscal de Estado.

d) A la autoridad superior de la persona pública no estatal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra.

e) Al particular demandado, con arreglo a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial, en la causa de lesividad.

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Tribunal resolverá en primera providencia si corresponde a su competencia y reúne los requisitos formales de agotamiento de la vía administrativa, sobre la legitimación del recurrente y no haber caducado el plazo de interponer la pretensión procesal.

Si la pretensión no fuere "prima facie" de su competencia, lo rechazará sin más trámite.

Si en la demanda se indica que no se ha podido acompañar los expedientes administrativos relacionados con la pretensión, el Tribunal de oficio, requerirá su remisión por parte de la administración dentro de los quince (15) días.

Artículo 20.- Si el Tribunal encontrare que falta "prima facie" un presupuesto procesal o no se han guardado las formas, solicitará se subsanen los defectos u omisiones -que serán individualizados- en el plazo de cinco (5) días. Vencido ese plazo sin que se hubiesen subsanado los defectos

indicados, o declarada la incompetencia, se procederá al archivo de las actuaciones, previa devolución de los documentos y pruebas acompañados. Contra la resolución que se dictare procederá el recurso de revocatoria ante el Tribunal.

Artículo 21.- Una vez resuelto que la cuestión planteada "prima facie" es de competencia del Tribunal y reúne los requisitos, se correrá traslado de la demanda al demandado emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta (30) días.

Artículo 22.- Si en la contestación de demanda se interpusiera excepción sobre la admisibilidad de la demanda, ésta en forma previa deberá ser resuelta por el Tribunal, previo traslado a la contraria, en el plazo de quince (15) días.

Artículo 23.- La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá los mismos requisitos establecidos para aquélla. La demandada deberá reconocer o negar allí en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrán considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 24.- Al contestar la demanda, el demandado podrá reconvenir. De la reconvención se dará traslado al actor por treinta (30) días y la contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO QUINTO SEXTO
Excepciones

Artículo 25.- La demandada podrá oponer las siguientes excepciones, de pronunciamiento previo o como defensa de fondo:

a) Caducidad. por vencimiento de los plazos legales establecidos para ocurrir a la vía judicial contenciosa administrativa.

b) Incompetencia.

c) Falta de personería de las partes o sus representantes.

d) Litispendencia.

e) Cosa juzgada.

f) Transacción.

g) Prescripción.

h) Defecto legal en la forma de proponer la demanda.

i) Excepción de falta de habilitación de la instancia contencioso administrativa. Esta excepción se planteará y resolverá del modo estipulado en el artículo 23 de este Código.

j) Excepción de falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado.

En el escrito oponiendo excepciones, deberán también ofrecer las pruebas correspondientes. Salvo las excepciones de caducidad y defecto legal en la forma de proponer la demanda, las otras que no se opusieron con carácter de pronunciamiento previo podrán sostenerse conjuntamente con la contestación de la demanda y resueltas en el momento de dictarse sentencia.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Las excepciones se presentarán en el plazo de contestación de la demanda.

Artículo 26.- El incidente de excepciones suspende el plazo de contestación de la demanda por todos los emplazados. También para aquéllos que no la hubieren opuesto.

Artículo 27.- Del escrito deduciendo excepciones, se correrá traslado notificándose al recurrente por cédula, para que la conteste dentro del plazo de quince días (15) días, debiendo también en esta oportunidad ofrecer la prueba pertinente.

Artículo 28.- El trámite de las excepciones será el dispuesto para los incidentes. Dentro de los diez (10) días del llamamiento de autos, el Tribunal resolverá sobre las excepciones opuestas.

Artículo 29.- Si se estimaren las excepciones opuestas se procederá a:

a) Mandar al archivo las actuaciones producidas, si se tratara de las de caducidad de la pretensión, incompetencia y cosa juzgada.

b) Fijar un plazo para que se subsanen las deficiencias reconocidas en los casos de falta de personería y de defecto legal, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la acción promovida.

Artículo 30.- Subsanados que fueren por el recurrente dentro del plazo establecido las omisiones que fueren acogidas, así se declarará por auto expreso, que se notificará por cédula, emplazándose a la otra parte a contestar la demanda dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 31.- Todo traslado o vista que en este Código no tenga otro plazo establecido, deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 32.- Luego de contestada la demanda el Tribunal citará a las partes dentro de un mínimo de diez (10) días y un máximo de treinta (30) días a una audiencia, que se celebrará con la presencia del Presidente del Tribunal o Juez de trámite, bajo pena de nulidad, en la que:

a) Intentará la conciliación entre las partes y/o propondrá métodos para resolver el litigio.

b) Oirá a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.

c) Fijar los hechos que sean conducentes a la decisión del juicio y objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el Tribunal considere de interés. Por resolución fundada podrá rechazar la prueba que se considere inconducente.

d) Fijará el plazo de producción de la prueba.

e) En el caso que no hubiese prueba a producir, se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se dejará constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez o a pedido de parte.

Artículo 33.- Procede la producción de prueba siempre cuando se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no media conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o la Ley de

Procedimiento Laboral, según el fuero que correspondiere, en tanto no se oponen a las de este cuerpo legal.

Artículo 34.- Los agentes estatales no pueden ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentran incorporados, pero pueden ser citados como testigos. Las personas públicas no estatales y las privadas prestarán confesión por intermedio de sus representantes legales o por sí mismas, según corresponda.

Artículo 35.- El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias.

Artículo 36.- La audiencia de juicio deberá ser tomada inexcusablemente por el Presidente del Tribunal o Juez de trámite, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kilómetros del asiento del Tribunal en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario, perderá su competencia para seguir conociendo en el proceso y se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su remuneración mensual debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento. En cuanto a las partes, las mismas podrán ser conminadas a comparecer mediante la aplicación de las sanciones.

Cuando sea parte el Fiscal de Estado en representación del Estado provincial, sus entes descentralizados y entes comprendidos en el sector público provincial, de conformidad a lo establecido en la ley n° 3186, será suficiente la comparencia del letrado apoderado del citado organismo de la Constitución.

Recepción de las pruebas

Artículo 37.- Las pruebas deberán ser recibidas directamente por el Tribunal; las que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento, podrán delegarse, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso alguno dentro del tercer día.

Los testigos serán examinados directamente por el/los jueces de la causa y las partes.

TITULO SEXTO
Audiencia de juicio

Artículo 38.- El día y hora fijados para la audiencia de juicio, el Tribunal declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba, producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.

b) A continuación se recibirán las otras pruebas, las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras.

c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviera intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.

   El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.

d) Las partes intervendrán a los efectos del contralor de las pruebas y podrán hacer, con permiso del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia, pero el Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

e) Cuando la audiencia no pudiera concluirse el día señalado, con habilitación de hora, deberá proseguir el día hábil siguiente al de la desaparición del motivo que causó la suspensión.

Acta de la audiencia

Artículo 39.- La audiencia es pública y puede ser registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos días de haberse celebrado, todo ello, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

Caso contrario el Secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma dejará constancia de lo sustancial de la prueba rendida, incluyendo todas aquellas

circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

También podrán solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia.

TITULO SEPTIMO
Sentencia

Artículo 40.- La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Artículo 41.- La sentencia contendrá:

a) Designación de los litigantes.

b) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.

c) Consideración de las cuestiones, bajo sus aspectos de hecho y jurídico, merituando la prueba y estableciendo concretamente cuáles de los hechos conducentes controvertidos se juzgan probados.

d) Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso.

Artículo 42.- La sentencia deberá disponer lo atinente a las costas del juicio. El pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en su pretensión. Sin embargo el Tribunal podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 43.- Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia sólo tendrá efecto entre partes.

Artículo 44.- Cuando se hubiere accionado para la defensa de derechos subjetivos individuales o interés legítimo, interés difuso o derechos colectivos, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, y la sentencia expresamente tuviera efectos "erga omnes", será de aplicación lo regulado por el Título VIII sobre la "Protección de los derechos individuales homogéneos" que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. (8)

Artículo 45.- Toda sentencia que indique su alcance "erga omnes" (que alcanza a todos) deberá ser publicada en el Boletín Oficial.

Del procedimiento acelerado

Artículo 46.- El Tribunal, a pedido de parte, puede mediante resolución fundada, disponer la abreviación de los plazos procesales establecidos en este Código, excluyendo en lo posible las convocatorias a audiencia cuando:

a) Existen "prima facie" irregularidades en la actividad administrativa impugnada y la posibilidad de daños graves si se procede a su ejecución.

b) La ejecución del acto o el ejercicio de las prerrogativas y competencias administrativas urgen por razones de interés público.

Artículo 47.- El Tribunal también puede disponer la sustanciación urgente de medidas anticipadas para la comprobación de los hechos invocados en el litigio y dictar sentencia en breve tiempo.

De la participación del Ministerio Público

Artículo 48.- En las acciones y recursos reglados por este Código, no es parte el Ministerio Público Fiscal, salvo para la determinación de la competencia y ser parte en los pedidos de declaración de inconstitucionalidad y/o nulidad absoluta.

TITULO OCTAVO
De los recursos

Artículo 49.- Son procedentes los siguientes recursos: de reposición, aclaratoria, revisión y apelación.

Artículo 50.- RECUROSO DE RESPOSICION.- El recurso de reposición deberá ser interpuesto por escrito fundado, ante el Tribunal actuante, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la notificación.

Procede respecto de los actos simples y de las providencias interlocutorias, a fin de que se lo deje sin efecto o se los modifique por contrario imperio.
El auto deberá dictarse, en el plazo de cinco (5) días de quedar en estado y contra el mismo no procederá nueva revocatoria ni otro recurso en subsidio.

En cualquiera de las audiencias deberá interponerse directamente cuando se trate de providencias dictadas en esas oportunidades.

El recurso se resolverá por el Tribunal sin sustanciación si la resolución hubiera sido dictada de oficio o resolviendo pedido del recurrente; si lo hubiera sido a pedido de otra parte se resolverá con un solo traslado a quien hubiere pedido el decreto cuestionado.

Artículo 51.- RECURSO DE ACLARACION.- El recurso de aclaración deberá ser interpuesto por escrito fundado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la notificación, ante el Tribunal actuante.

Procede el recurso de aclaración respecto de cualquier acto o sentencia para que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros o se subsanen omisiones.

La interposición de este recurso suspende el plazo para interponer otra clase de recursos.

Mientras las partes no hayan sido notificadas, el Tribunal, de oficio, podrá corregir, subsanar o aclarar los actos o sentencias.

Artículo 52.- RECURSO DE REVISION.- El recurso de revisión previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución provincial, en cuanto a los plazos de interposición, forma, legitimación, admisibilidad y efectos se regirán por lo establecido en el artículo 303 bis, ter, quater, quiquies, sexies, septies, octies y nonies del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 53.- Procede el recurso de apelación contra:

a) Las sentencias definitivas.

b) Las sentencias interlocutorias que rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.

c) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto por escrito fundado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de la notificación y deberá constituirse domicilio en la ciudad de Viedma bajo apercibimiento de dárselo por constituido en los estrados del Superior Tribunal. El escrito deberá contener una crítica concreta y razonada contra el fallo o providencia. De dicho escrito se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo.

Artículo 54.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Artículo 55.- Interpuesto el recurso de apelación, el expediente o las actuaciones se remitirán al Superior Tribunal dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Secretario de la Cámara.

Artículo 56.- Ingresado el expediente en el registro del Superior Tribunal, el Presidente fijará audiencia para el tratamiento del recurso y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal.

Artículo 57.- Las providencias simples serán dictadas por el Presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 58.- Para los casos de la resolución del recurso de apelación contra a) las sentencias interlocutorias y b) las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, el proceso se realizará en forma escrita.

Artículo 59.- Para la resolución del recurso contra sentencias definitivas se realizará una audiencia de debate con la asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia, bajo pena de nulidad. En dicha audiencia los jueces deberán escuchar los alegatos de los abogados e incluso contarán con facultades de interrogar a las partes.

No se admitirán réplicas, y los abogados de las partes podrán presentar un memorial de no más de cinco (5) carillas al finalizar su exposición.Las audiencias son públicas y se desarrollan oralmente. Debe llevarse registro de la misma mediante acta de lo acontecido. Pueden ser registradas por medios electrónicos y/o audiovisuales, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

Artículo 60.- Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar en forma secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario bajo pena de nulidad. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de cincuenta (50) días, con los mismos requisitos que indican los artículos 40 al 45.

Artículo 61.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen, transcurridos diez (10) días de la última notificación.

TITULO NOVENO
Ejecución de la sentencia

Artículo 62.- La autoridad administrativa vencida en juicio, gozará de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ellas impuestas, salvo que se tratare de pagar una deuda en cuyo caso no podrá ser ejecutada ni embargados sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago en su próximo presupuesto, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio. Esta carga es exclusiva de la administración a través de la Fiscalía de Estado.

Artículo 63.- Vencidos los plazos que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplimentada, a petición de parte, el Tribunal ordenará la ejecución directa mandando que él o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deban realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece la Constitución de la provincia. El Tribunal podrá adoptar, aun de oficio, todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio las atribuciones que le confiere la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes, decretos o actos de cualquier naturaleza emanados o no de la administración, pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso público directo o indirecto ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a la prestación de servicios públicos.

Artículo 64.- Los agentes a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia deberán proceder a ello aun cuando exista una ley que lo prohíbe, o sus superiores les ordenen no obedecer; pero en estos casos para deslindar responsabilidades podrán hacer constar por escrito ante el Tribunal las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutar fuese tomada por órgano colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde conste su voto.

Artículo 65.- Los agentes a quienes se mande cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular cumplimiento.

Artículo 66.- La ejecución de la sentencia contra entidades no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumplirá conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

Suspensión de la ejecución de la sentencia

Artículo 67.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, podrá solicitarse que se suspenda su ejecución con la declaración de estar dispuesto el peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causare. Si el cumplimiento de la sentencia puede legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el Tribunal así lo resolverá mediante auto fundado. La pertinente solicitud debe ser presentada, asimismo, dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia.

Artículo 68.- Podrá disponerse la suspensión, sin perjuicio de otros motivos graves de interés público, cuando la ejecución:

a) Determine la suspensión o supresión prolongada de un servicio prestado al público.

b) Motivase fundados peligros de trastornos al orden público.

c) Determine la privación del uso colectivo de un bien afectado a ese uso, siendo éste real y actual, siempre que medie interés público mayor.

d) Trabase la percepción de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

e) Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocare graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el Tribunal establecerá el pago por cuotas con más actualización e interés.

Artículo 69.- Del pedido de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si ésta al contestar no se allanare, el Tribunal fijará dentro de los diez (10) días siguientes, audiencias para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos. El Tribunal, antes o después de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes, debiendo dictar la resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Artículo 70.- Si una cuestión contencioso-administrativa no puede resolverse por la letra o el espíritu de las leyes provinciales, se recurrirá a las leyes análogas de la provincia, y si aún no pudiere resolverse se atendrá a los principios que instruyen su orden jurídico. Sólo si el asunto siguiera sin encontrar solución, se recurrirá a las leyes análogas del derecho nacional y a los principios en que se funda. La costumbre podrá ser invocada como fuente de derecho administrativo cuando se conforme con los principios generales del derecho y cuando por su generalidad y necesidad se juzgare jurídica la aplicación de la norma consuetudinaria invocada.

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo deberá elevar al Poder Legislativo todas las sentencias adversas a la administración pública, con las consideraciones informativas que correspondan, expresadas por las autoridades del órgano que actuó como parte en la causa.

TITULO DECIMO
El amparo por mora

Artículo 72.- El que fuera parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho bajo las formalidades de un escrito de demanda, cuyo objeto tendrá como presupuesto fáctico una situación objetiva de demora administrativa en cumplir un deber concreto en un plazo determinado. En caso de no existir éste, si hubiere transcurrido un plazo que excediere lo razonable, sin emitir dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Artículo 73.- Este amparo por mora, podrá promoverse se haya interpuesto o no, previamente, el pronto despacho contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo. Para el caso de que el pronto despacho haya sido planteado, mientras no se obtenga resolución expresa, antes o después de vencido el plazo para que la administración se pronuncie.

Artículo 74.- Presentada la solicitud, el Juez se expedirá sobre su procedencia en el plazo de tres (3) días hábiles. Si ésta fuera manifiestamente inadmisible, la rechazará ordenando su archivo. Cuando la demanda adoleciera de defectos o resultase oscura, se emplazará al demandante para que la subsane en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo pena de rechazarla. Subsanada que fuera se resolverá en el plazo de ley.

Artículo 75.- Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y si lo estimara pertinente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo perentorio de

cinco (5) días hábiles, informe las causas de la demora aducida.

Artículo 76.- Para el caso que la administración subsane la mora dando cumplimiento a lo requerido, dentro del plazo establecido para la contestación del informe previsto en el artículo anterior, la acción de amparo por mora quedará concluida. En tal caso las costas son por su orden.

Artículo 77.- Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiera hecho, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, liberando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes. La orden deberá incluir el apercibimiento de multa para el caso de incumplimiento si así lo hubiere requerido previamente la parte interesada.

Artículo 78.- Transcurrido el plazo que dicte la sentencia y la administración no haya dictado la resolución correspondiente, se considerará que se ha producido el silencio de la administración con los efectos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 79.- Las resoluciones que adopte el Tribunal en el trámite del amparo por mora y la sentencia definitiva, son inapelables.

Artículo 80.- En caso de desobediencia a la orden de pronto despacho los jueces deberán, a pedido de parte, aplicar una multa tendiente a que la autoridad administrativa competente cumpla sus mandatos, cuyo importe será a favor del particular perjudicado por el incumplimiento. La multa se le aplicará al funcionario que debió haber emitido el acto, resolución de mero trámite o dictamen objeto de la acción.

La multa se fijará entre el cinco por ciento (5%) como mínimo y el diez por ciento (10%) como máximo del haber neto del funcionario sancionado.

Artículo 81.- Anoticiado el Tribunal de la desobediencia deberá girar los antecedentes al Ministerio Público Fiscal.

TITULO UNDECIMO
De las medidas cautelares y la suspensión del acto

Artículo 82.- En forma previa, simultánea o posterior a la demanda (promoción de la pretensión procesal), podrá solicitarse, a instancia de parte, la adopción de cuanta medida cautelar adecuada y necesaria se estimen procedentes

para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Incluso aquéllas de contenido positivo.

Asimismo se puede solicitar la suspensión de los efectos o de la ejecución del acto de alcance individual o general o del contrato administrativo. Esta suspensión podrá pedirse como medida cautelar o como objeto de la pretensión procesal deducida.

Artículo 83.- La suspensión de la ejecución del acto podrá ser ordenada cuando concurra alguno de los siguientes requisitos:

a) Esté sumariamente acreditado que el cumplimiento o la ejecución del acto por parte de la administración ocasionaría perjuicios más graves que los que generaría la suspensión.

b) El acto o contrato ostentaran ilegalidad manifiesta y grave.

c) No afecte gravemente al interés público.

Artículo 84.- Si el acto administrativo fuera aun pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y se acredite que la administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo de diez (10) días. Espirados los cuales sin que hubiere un pronunciamiento expreso se presumirá la existencia de resolución denegatoria quedando expedita la instancia judicial.

Artículo 85.- Previo a resolver la administración debe fundar la eventual lesión al interés público, los daños y perjuicios provocados con la medida a terceros. En tanto que el Tribunal al otorgar alguna medida cautelar, ordenará la ejecución y provisionalidad de la orden, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad ni en forma grave la situación jurídica de terceros.

La medida cautelar dispuesta no se ejecutará hasta que se compruebe haber cumplido con la contracautela, o en su caso, hasta tanto la caución esté rendida y acreditada en autos.

Artículo 86.- El incidente cautelar se sustanciará en pieza separada, con audiencia de la parte contraria, en un plazo que no excederá de diez (10) días, y será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes de realizada la audiencia. Si la parte actora no concurriera se tendrá por desistida la pretensión de la tutela cautelar. Si la ausente fuera la

Fiscalía de Estado, se tendrá por igualmente realizada la audiencia.

Artículo 87.- El Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria.

Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la comparecencia, el Tribunal dictará la correspondiente resolución.

Artículo 88.- Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

Artículo 89.- El Tribunal al disponer la medida cautelar, podrá exigir que se rinda caución o cualquier otra medida de contra cautela, suficiente y proporcionada para la protección de los derechos e intereses de alguna de las partes, de terceros o del interés público. El Estado municipal, provincial y sus entes autárquicos y desconcentrados quedan exentos de contracautela.

La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

Artículo 90.- A la concesión de la medida cautelar o su rechazo, como la concesión o no de la contra cautela, le cabrán los recursos que prevé este Código.

(3) Esta cuestión de quién es la primera instancia debería ser resuelta por los Señores Legisladores, si le corresponde a los jueces o a las cámara de apelaciones.
La ley K n° 2430 – Ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia, señala.
Artículo 50 - Competencia por materia y grado. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial respectivamente tendrán competencia para conocer y decidir: a) 3) Transitoriamente ejercerán jurisdicción en materia contenciosa administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de las normas complementarias de la Constitución Provincial.

… La Cámara del Trabajo: … 4) Ejercerán competencia contencioso administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial. Juzgados de Primera instancia regulados en los arts 53 y ssgtes y su competencia art 56, agregarle la contenciosa administrativa o bien que así lo dispongo el Superior Tribunal mediante la delegación otorgada por el Poder Legislativo (el inciso j del artículo 44 ley 2430).

(4) El Superior Tribunal de Justicia, en forma reciente en seis (6) causas declaró la inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley K 2747, la primera inconstitucionalidad se dicto en el Expte. n° 26178/12-STJ-, de fecha 14/5/2013. Ley K n° 2747, artículo 60 - Efectos de la sentencia. La sentencia firme del Tribunal de Cuentas agota la etapa administrativa, pudiéndose interponer contra aquélla recurso de apelación ordinaria, por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los términos del artículo 14 de las Normas Complementarias de la Constitución Provincial y conforme las normas procesales de aplicación. De ahora en más la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Iera. Circunscripción Judicial será el Tribunal que entienda en instancia originaria y no el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

(5) Se debe resaltar que el juicio de ejecución fiscal (tributario) es tratado por el ritual procesal civil y comercial en sus arts 604 y ssgtes.

(6) El juicio podría ser llevado adelante por un solo juez, reservando a los otros para el grade de apelación.

(7) Es importante resaltar que por una declaración de inconstitucionalidad es de aplicación los dispuesto por los artículo 793 y ssgtes del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

(8) Artículos 668 bis y ssgtes de la ley P 4142.